

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230037400

ACCIONANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

ACCIONADO: FERNAN RAMIRO ALVAREZ TORREGROZA

### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Ejecutiva*, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra de FERNAN RAMIRO ALVAREZ TORREGROZA, en la cual, fue presentado escrito de quien manifiesta ser hijo del demandado, el señor RAMIRO FERNAN ALVAREZ DE LA CRUZ, solicitando se llame en garantía a la sociedad SEGUROS ALFA S.A., con ocasión al fallecimiento de su padre, afirmando que el crédito que se discute se encuentra cubierto por una póliza de seguro de vida. Informo también que, la parte demandante apporto constancias de envío notificaciones a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.

Barranquilla, (26) de octubre de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230037400  
ACCIONANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
ACCIONADO: FERNAN RAMIRO ALVAREZ TORREGROZA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Constatada la información anunciada en el informe secretarial, estando al despacho el presente proceso, se dispondrá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5° y 12° del art. 42 del C.G.P., se procede previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Se iniciará el abordaje de distintas situaciones contrastadas en el presente proceso, advirtiéndose desde ya, que el Despacho no accederá a la solicitud de llamamiento en garantía de señor RAMIRO FERNAN ALVAREZ DE LA CRUZ quien manifiesta ser hijo del demandado, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 68 del C.G.P. que al respecto señala:

***ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.*** <Inciso modificado por el artículo [59](#) de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> ***Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.***

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.*

Así las cosas, ante el fallecimiento de una de las partes, quien le suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídico procesal, siendo cobijado por los efectos de la sentencia; siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley; esto es acreditar a través del medio probatorio idóneo el

acaecimiento del hecho y la **condición de heredero o sucesor respecto de quien era parte en el proceso.**

Pues bien, revisada la solicitud, se observa el registro civil de defunción del demandado Fernán Ramiro Álvarez Torregrosa (q.e.p.d.), no obstante el solicitante omitió aportar su registro civil de nacimiento, único documento válido para acreditar parentesco y por tanto la vocación hereditaria con el demandado fallecido, situación que impide al Despacho pronunciarse de fondo respecto de lo deprecado.

Ahora bien, debidamente acreditado, el fallecimiento de la parte demandada, ocurrido el pasado 7 de julio de 2021 conforme certificado obrante a fl. 4, archivo 04 de la Solicitud Llamamiento Garantía, suceso que resulta acaecido con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, conforme el acta de reparto de fecha 13 de junio de 2023, se impone para el despacho en ejercicio del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. adoptar las medidas tendientes a garantizar la legalidad de lo actuado, conforme las previsiones de la citada norma, que al respecto establece:

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 ibídem al disponer:

*“**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...)***

*5. **Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento** o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)*

*12. **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal** una vez agotada cada etapa del proceso.”* Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Y seguidamente, el art. 133 señala como causal de nulidad:

*“**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*...*

*8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,***

***el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***

Así las cosas, se halla acreditado el fallecimiento de la parte demandada, acaecido con distante anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, resultando evidente, con base en las premisas normativas transcritas, la configuración de la causal de nulidad procesal indicada por el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, sin que se avizore la configuración de las circunstancias señaladas en el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, ante la ineficaz notificación del auto de mandamiento de pago a persona fallecida, como pretende el demandante mediante las certificaciones de recepción de correspondencia a través de mensaje de datos documentada mediante comunicación allegada al correo electrónico de esta dependencia judicial el día 15 de septiembre de la presente anualidad, razón por la que, será del caso decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de mandamiento de pago inclusive, conservándose la eficacia de las medidas cautelares ordenadas con apego a las disposiciones del inciso 2 del artículo 138 del C.G.P.

Frente al decreto de la nulidad de todo lo actuado, es del caso inadmitir la demanda de conformidad con el art 90 del CGP, indicándole a la parte interesada que deberá adecuarla, cumpliendo lo señalado en el art. 87 del CGP:

***ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto libró mandamiento de pago inclusive, manteniéndose las medidas cautelares, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **INADMITASE** la demanda, haciéndole saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, para adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 87 del C.G.P. so pena de su rechazo de plano, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por RAMIRO FERNAN ALVAREZ DE LA CRUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8387d7eb31b938093dc6ca23a5238c44052766bb106157b774f9bf50bbf7934**

Documento generado en 26/10/2023 10:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**